

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURIFICACION  
TOLIMA**

Purificación, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 2022-00003-00 (6632)

**ACCIONANTE:** ADOLFO URZOLA CERVERA.

**ACCIONADO:** NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA DE PURIFICACION

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por ADOLFO URZOLA CERVERA actuando a través de apoderado doctor JULIO CESAR MANOSALVA HENAO contra el **NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA DE PURIFICACION**, representada por su gerente doctora DIANA MARCELA ZAMBRANO DIAZ, por la presunta violación al derecho de petición.

**ANTECEDENTES**

**La solicitud:**

Expone el accionante **ADOLFO URZOLA CERVERA**, en su escrito de tutela, los siguientes hechos:

**PRIMERO.** Que el 03 de noviembre de 2021, mediante apoderado judicial el señor ADOLFO URZOLA CERVERA, presentó derecho de petición solicitando: “..solicito copia del documento que trata el parágrafo tercero de la cláusula octava de los contratos de prestación de servicios profesionales números 566 del 1 de septiembre; 609 del 01 de octubre; 741 del 01 de noviembre; y, 799 del 01 de diciembre de 2017; 423 del 01 agosto de 2018; 403 del 01 de agosto; y, 899 del 01 de diciembre de 2019; suscritos por el doctor ADOLFO URZOLA CERVERA y el Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E de Purificación – Tolima, documentos que hace referencia a la aprobación por parte del hospital de la garantía que resalta el parágrafo primero de la cláusula octava de los contratos antes reseñados”, documentos que radico por los canales digitales previstos por la entidad

de salud.

**SEGUNDO.** – Esta petición encuentra fundamento, en el hecho cierto de que el doctor ADOLFO URZOLA laboro bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios profesionales de manera ininterrumpida desde el año 2013 hasta enero de 2020 para el Nuevo Hospital la Cancelaria E.S.E NIT. 890.701.353-2 de Purificación Tolima, en su calidad de médico anesthesiologo.

**TERCERO:** A la fecha de la presentación de la presente acción, la entidad de salud accionada no ha dado contestación a la petición radicada en su entidad el 03 de noviembre de 2021, excediéndose termino suscrito en el artículo 5 del Decreto Presidencial 491 de 2020

**CUARTO:** Para entrar en contexto al despacho le menciona los siguientes hechos, así:

1. Dentro de los vínculos contractuales suscritos con el Hospital, quedo pendiente el pago de los contratos de prestación de servicios profesionales números 566 del 01 de septiembre, periodo contratando 15 días; 609 del 01 de octubre periodo contratado 15 días; 741 del 01 de noviembre, periodo contrato 15 días; y, 799 del 01 de diciembre de 2017, periodo contrato un mes de 2017; 423 del 01 de agosto de 2018, periodo contrato 15 días; 403 del 01 de agosto, periodo contrato 15 días; y, 899 del 01 de diciembre de 2019 periodo contrato 15 días, todos ellos para prestar el servicio como médico anesthesiologo.
2. Con cada cuenta de cobro presentada a la entidad de salud por el doctor ADOLFO URZOLA se cumplió con los requisitos establecidos en las clausulas tercera, párrafos primero, tercero y clausula octava, párrafos primero y tercero, de todos los contratos identificados en el numeral anterior esto como obligación contractual para el desembolso de honorarios de parte de la entidad demandada.
3. De esta manera, se hace necesario la entrega de los documentos que acredita la aprobación de la garantía de que trata la cláusula antes

mencionada de los contratos descritos en el numeral primero de la relación factiva.

4. Desde el año 2019 en repetidas ocasiones el poderdante requirió a la parte demanda con el fin de solicitar el pago de sus honorarios adeudados, recibiendo como respuesta que se estaban haciendo las gestiones necesaria para realizar el pago de los honorarios adeudados, de igual forma en las mencionadas respuesta jamás fue requerido por el incumplimiento de las obligaciones pactadas en cada uno de los contratos para la realización de los pagos de honorarios de parte del El Nuevo Hospital la Cancelaria.
5. Con oficio del 08 de julio de 2020, la señora Gerente del Hospital doctora DIANA MARCELA ZAMABRANO DIAZ, dando respuesta petición elevada por la apoderada del señor ADOLFO URZOLA CERVERA para ese momento, contesto que los dineros adeudados como honorarios fueron reconocidos como pasivos del hospital ante el Ministerio de Salud, sin que se mencionara incumplimiento alguno de parte del contratista, que impidiera el debido pago de honorarios.

**QUINTO:** Considera el accionante que la entidad de salud accionada vulnera el derecho fundamental de petición, puesto que la misma es muy clara y no permite otra interpretación, se solicitó la entrega de los documentos que relacionan la aceptación de parte de la oficina de Talento Humano de la entidad de salud accionada de las garantías presentadas por si poderdante en cada uno de los contratos suscritos con la entidad, conforme lo estipula la cláusula octava parágrafo primero, de todos los contratos relacionados en el hecho primero del supuesto facticos.

**Pretensiones:**

**PRIMERA:** *Que, se ordene a la entidad accionada dar contestación y entrega de la información solicitada en la petición del 03 de noviembre de 2021 en los términos descritos en la misma.*

**SEGUNDA:** *Que, una vez tutelados los derechos fundamental de del señor ADOLFO URZOLA CERVERA, ORDENAR que en el término más corto cumpla con el fallo proferido por este honorable despacho*

### **TRAMITE PROCESAL**

Mediante auto de fecha 20 de enero del presente año, este despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, concediéndole a la accionada un término de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa, quien a través de su gerente doctora DIANA MARCELA ZAMBRANO DIAZ, descurre el término de traslado concedido, y referiéndose a los hechos de la demanda, informa que una vez recibida la petición del señor Urzola Cervera se le dio trámite al área encargada de contratación, quien realizó la revisión, por tanto, dice, se permite anexar el oficio de contestación, demostrándose que el hospital no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante. así mismo mediante correo electrónico de fecha 24 de enero de 2022, dentro del trámite procesal de esta acción constitucional, el accionado adjunto respuesta al derecho de petición al apoderado del accionante.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Ha de establecer el despacho, si el accionado NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA ESE DE PURIFICACION, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, como consecuencia de no dar respuesta a su derecho de petición.

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral primero, del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser juez con jurisdicción donde ocurrió la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos. De otra parte, el decreto 1983 de 2017 “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, en su artículo 1 determina que “Las acciones de tutela que se interpongan contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales

### **CONSIDERACIONES**

### **De la legitimación**

#### a. Por activa

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante ADOLFO URZOLA CERVERA, quien actúa a través de apoderado, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición.

#### b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

En consecuencia, en este caso la accionada NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA de Purificación - Tolima, es una entidad pública, por lo tanto, se encuentra legitimada por pasiva para ser demandada en esta acción constitucional

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata del derecho invocado. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los

derechos fundamentales de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, la petición la realizó el accionante el día 03 de Noviembre del año 2021, y la acción de tutela fue presentada el 19 de enero de 2021, cumpliéndose el presupuesto de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este caso no se evidencia que el accionante disponga de otro medio de defensa judicial.

La corte Constitucional ha reiterado que: *“la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.* (Sentencia T-206/18)

### **De la vulneración del derecho invocado**

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse

a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es

distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

- i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Igualmente, el decreto legislativo No. 491 del día 28 de marzo de 2020 El decreto legislativo No 491 del día 28 de marzo de 2020, expedido por el presidente de la república, adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y tomó medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Este decreto, según su artículo 1, se aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas, a quienes se les dará el nombre de autoridades.

La entidad accionada, es una entidad pública; en tal virtud, en materia del derecho de petición se le aplican las disposiciones del decreto legislativo No 491 de 2020.

El referido decreto legislativo en su artículo 5 estableció la ampliación de los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, “Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(...)

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Resaltado fuerza de texto)

**del caso en concreto**

En el derecho de petición presentado por el accionante a la entidad accionada, con fecha 03 de noviembre de 2021, solicitó:

“ **PRIMERA:** Solicito copia del documento que trata el parágrafo tercero de la cláusula octava de los contratos de prestación de servicios profesionales números **566** del 01 de septiembre, **609** del 01 de octubre, **741** del 01 de noviembre y **799** del 01 de diciembre de 2017, **423** del 01 de agosto de 2018, **403** del 01 de agosto y **899** del 01 de diciembre de 2019, suscritos por el doctor ADOLFO URZOLA CERVERA Y El Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación Tolima, documento que hace referencia a la aprobación por parte del hospital de la garantía que resalta el parágrafo primero de la cláusula octava de los contratos antes reseñado...”.

Con la respuesta que durante el trámite de esta acción Constitucional, la accionada le remitió al accionante y cuya copia también fue remitida a este despacho, para esta juez constitucional se resuelve y se da cumplimiento al núcleo esencial del derecho de petición, cuando se le informa al accionante que: “... Revisada las carpetas de los contratos anteriormente transcritos no se evidencia aprobación de las pólizas toda vez que para los casos relacionados, se da aplicación al PARAGRAFO PRIMERO de la CLAUSULA OCTAVA, de los contratos, el cual disponía: Acta de inicio. PARAFRAFO PRIMERO: En caso del Contratista aporte la póliza responsabilidad civil profesional medica EL NUEVO HOSPITAL LA CANCELARIA E.S.E, desistirá de la exigencia de las garantías anteriormente mencionadas atendiendo a la naturaleza de la prestación del servicio Profesional, a su cuantía y que existe un respaldado a través de dicha póliza en la cual está amparada tanto la responsabilidad civil profesional, daño moral entre otros, por lo que no existiría ningún riesgo pues en la medida que si el contratista no cumple con las obligaciones pactadas, sencillamente no se expiden las certificaciones de rigor y ningún pago se efectúa, por lo que quedan a salvo los recursos públicos afectados al contrato. PARAGRAFO.”.

Asimismo, se pudo determinar que esa respuesta le fue enviada al accionante, allegando pantallazo de envió del correo electrónico.

El despacho observa que, frente a los hechos expuestos en esta acción de tutela y la conducta de la accionada, respecto del derecho fundamental de petición, se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, al haber desaparecido la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.

Sobre esta figura, ha dicho la Corte Constitucional:

*“31. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

*32. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26. - (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

*33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).” (Sentencia T-086/20)*

Puestas, así las cosas, el Despacho procederá a no tutelar el derecho fundamental de Petición invocado por el accionante. De acuerdo a lo expuesto, resulta claro que el accionado **NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA ESE**, a pesar de haber contestado extemporáneamente el derecho de petición, lo hizo entre la interposición de la acción constitucional y el fallo; en consecuencia, por el obrar del accionado, cesó la vulneración del derecho fundamental alegado por el accionante, configurándose la carencia actual de objeto de esta acción Constitucional, por hecho superado

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela impetrada por el doctor JULIO CESAR MANOSALVA HENAO, apoderado judicial del señor **ADOLFO URZOLA CERVERA** contra **el NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA ESE**, de Purificación – Tolima, por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a H. Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**GABRIELA ARAGÓN BARRETO**